



Instituto de Previsión Social
Consejo de Administración

Acta N° 053/08 de fecha 07 de agosto de 2008

RESOLUCIÓN N° 053-033/08

POR LA QUE SE REGULA EL PERIODO DE CARENCIA PARA LA ATENCIÓN MÉDICA EN EL RIESGO MATERNIDAD.

VISTO: El Memorando PR/DPL N° 141/2008 de fecha 04 de agosto de 2008, de la Dirección de Planificación, en el que se eleva a consideración de la Superioridad la solicitud de regulación del periodo de carencia para las prestaciones del Riesgo de Maternidad de las aseguradas del Instituto de Previsión Social ; y

CONSIDERANDO: Que el Art. 38° del Decreto Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el Art. 1° de la Ley N° 427/73, dispone: "Para que la asegurada obtenga el subsidio de maternidad, es preciso: a) Que esté al día en el pago de sus cuotas y que tenga como mínimo cuatro meses de aportes anteriores y seis semanas de cuotas correspondientes a trabajos efectivos en el curso de los citados meses";

Que el referido Periodo de Carencia de cuatro meses, expresamente establecido para la percepción del Subsidio de Maternidad, se ha venido aplicando como regla general, inclusive como Periodo de Carencia para las prestaciones médico-asistenciales y hospitalarias;

Que atendiendo a lo señalado, resulta oportuno aclarar y establecer que el Periodo de Carencia en Maternidad afecta solamente al Derecho a la Percepción del Subsidio Económico de Corto Plazo, no siendo aplicable a otras prestaciones y servicios establecidos para dicho Riesgo;

Que conforme a los estudios técnicos realizados, la no aplicación del Periodo de Carencia para las prestaciones médico asistencial y hospitalaria en el Riesgo Maternidad, no importará erogaciones descompensatorias para el Fondo de Enfermedad y Maternidad;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL**

RESUELVE:

- 1º) Establecer que a partir de la fecha de la presente disposición no se exigirá ningún Periodo de Carencia para proveer atención médica, asistencia y hospitalaria, a la mujer asegurada en etapa de embarazo sea titular o beneficiaria familiar.-----
- 2º) El Periodo de Carencia previsto en el Artículo 38° del Decreto Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 427/73, regirá solamente como requisito para el otorgamiento del Subsidio por Maternidad.-----
- 3º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.-----

FDO.: DR. CARLOS WIENS DURKSEN.- **Presidente.**-
SR. SIXTO ALONSO MENDOZA.- SR. HERMINIO ROCHE.-
SRA. SARA MUSSI.- SR. ROBERTO BRITZ FERREIRA.- **Miembros del Consejo.**-
ING. SERGIO RAMON BARRIOS HEYN.- **Secretario Interino del Consejo.**-